

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

279

La Paz,

04 DIC. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Simón Boris Calle Flores en representación legal de la Empresa Pullman Jerusalem Ltda. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 06 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 09 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la Empresa Pullman J-NORTE LTDA., presenta a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en contra de la Empresa PULLMAN JERUSALEN de nacionalidad chilena, por alteración de frecuencias de salidas en la ruta Oruro – Iquique sin contar con la respectiva autorización.

2. La ATT, el 26 de noviembre de 2019, fiscalizó las operaciones del recurrente, emitiendo el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 282/2021 de 04 de noviembre de 2021, notificado por edicto el 19 de diciembre de 2021 en el Periódico Ahora EL PUEBLO, a través del cual señala: "(...) Que en el INFORME DE INVESTIGACIÓN se advirtió la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando una (1) salida efectuada por el bus con placa de control DL RB 60 perteneciente al OPERADOR, sin contar con ruta autorizada, en consecuencia, tal hecho constituiría la presunta infracción gravísima: "Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito", tipificada en el inciso a) del numeral 2 del artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT). Que en ese sentido, corresponde que la ATT inicie el proceso de investigación de oficio en contra del OPERADOR, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172). Y dispone: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de TRANSPORTES PULLMAN JERUSALEN LIMITADA por la presunta comisión de la infracción gravísima: "Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito", prevista en el inciso a) del numeral 2 del artículo 2 del SEGUNDO PROTOCOLO ATIT, de acuerdo a lo establecido en el punto considerativo 2 del presente acto administrativo (...)".

3. La Autoridad Reguladora emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2023 de 27 de abril de 2023, resolviendo: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADO el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 282/2021 de 04 de noviembre de 2021 en contra de TRANSPORTES PULLMAN JERUSALEN LIMITADA por la comisión de la infracción: 'Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito' tipificada en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT suscrito el 16 de febrero de 2005 por el Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que, el OPERADOR a través del bus con placa de control DL RB 60 en fecha 26 de noviembre de 2019 vendió boletos para el servicio de transporte terrestre para la ruta Oruro (Bolivia) – Pisiga (Bolivia), y a la vez para la ruta Oruro (Bolivia) – Iquique (Chile) en el horario de salida programado para las 10:00, sin contar con el permiso de operación autorizado por el Viceministerio de Transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR (...) con multa gravísima de \$us4.000,00 (Cuatro mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del Segundo Protocolo Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional – ATIT suscrito el 16 de febrero de 2005 por el Estado Plurinacional de Bolivia y el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 209/2022 de 19 de mayo de 2022 (...)".

4. El 25 de mayo de 2023, el recurrente presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2023 de 27 de abril de 2023 y con la finalidad de acreditar la representación de su mandatario presentó fotocopia simple del Mandato General Repertorio N°3157-2013.-, extendido ante el Notario Público de Iquique, Fernando Manterola Salas; a tal efecto, la ATT mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 82/2023 de 30 de mayo de 2023, notificado el 05/06/2023, se solicitó al recurrente que en el plazo de cinco (5) días hábiles acompañe el citado mandato debidamente apostillado en observancia al

Página 1 de 6

Artículo 42 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional y Artículo 11 del Decreto Supremo N° 3541, de 25 de abril de 2018, con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 13 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, bajo apercibimiento de desestimar el Recurso de Revocatoria.

5. Mediante memorial de 13 de junio de 2023, el recurrente al amparo del Parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, solicitó ampliación de plazo para la presentación del documento extrañado, el cual fue concedido por la ATT a través del Proveído ATT-DJ-PROV LP 94/2023 de 14 de junio de 2023, notificado el 16/06/2023.

6. El 26 de junio de 2023, el recurrente presenta fotocopia legalizada del Mandato General ante el Notario Público Interino de Iquique, Rubén Escobar García debidamente apostillado.

7. La Autoridad Reguladora mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 6 de julio de 2023, resuelve el recurso de revocatoria señalando: **"ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 25 de mayo de 2023, por SIMON BORIS CALLE FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PULLMAN JERUSALEN LTDA. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2023, de 27 de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172."**

8. El Recurrente interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 6 de julio de 2023, señalando:

"3.1 NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESÓ POR LA FALTA DE FUNDAMENTACION O MOTIVACION EN EL TEMA FUNDAMENTAL DEL PROCESO.

El Art 35 de la Ley 2341 señala: (Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del, procedimiento legalmente establecido; Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

En cumplimiento de dicha norma invoco la NULIDAD de la nota impugnada, porque emite una decisión, prescindiendo del cumplimiento del procedimiento administrativo que establece la fundamentación o Motivación de los actos establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, como lo veremos a continuación.

La Resolución 35/2023, se cimienta en el hecho de que, para la ATT, se hubiera presentado fuera de plazo un requisito esencial para la impugnación como es el Poder Apostillado, con lo que supuestamente se incumpliría los requisitos formales que exigen los Arts. 13, 41, 56, 58 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo; pese de haber otorgado ampliación de plazo.

Sin embargo, lamentablemente la Resolución No 35/2023, en referencia a este tema de los plazos, para considerar si se presentó oportunamente o de forma extemporánea; no se pronuncia ni emite ningún tipo fundamentación o motivación, sobre el hecho de ¿Por qué? en la ampliación de plazo concedido mediante Providencia 94/2023 el computo de la ampliación, se lo realiza a partir del cumplimiento del anterior plazo y no en aplicación del Art. 21 parágrafo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que los plazos corren a partir de la notificación con el acto administrativo. Asimismo, no se expresan, consideran, ni realizan ninguna motivación, en referencia de que, conociendo que se trataba de una empresa extranjera con domicilio fuera del país, al cual le encomendaron subsanar un trámite, no dieron aplicación al Art. 21 parágrafo III de la Ley 2341, que otorga 5 días hábiles más de ampliación, al plazo otorgado mediante Providencia 94/2023.

No existe ninguna motivación, del ¿Por qué? Conociendo la existencia de estas normas, que son más favorables al administrado, para que pueda ejercer sus derechos, no consideraron la aplicación del principio "pro actione", para la aceptación de los recursos.

Esta motivación y fundamentación, es esencial e importante en su Resolución; porque si hubieran considerado o aplicado estas normas, y se hubiera aplicado este principio que rige el procedimiento administrativo la presentación del apostillado, se encontraría dentro del plazo y no deberían desestimar el Recurso. Y si no aplicaron dichas normas, deberían fundamentar debidamente las razones, porque no lo hicieron.

Por lo que, al carecer de la motivación sobre estos puntos, el acto administrativo carece de motivación y fundamentación incumpliendo lo establecido en el Art. 8 del D.S. 27172; el de ser; "una Resolución Administrativa, fundamentada en los hechos y el derecho, que decida de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas, fundamentada en cuanto a los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

En este sentido, se puede decir también que la Resolución 35/2023, No reúne los elementos esenciales señalados en el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, ni el Art. 29

del D.S. 27113. Cabe hacer notar que el D.S. 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo y que es de aplicación supletoria por mandato del artículo adicional 2 del mencionado decreto, establece en su Art. 31 la obligación de la motivación, cuando se decidan sobre derechos subjetivos y legítimos y en este caso el derecho que tengo de impugnar y que se consideren mis argumentos del recurso de revocatoria, es totalmente legítimo.

Asimismo, en mencionado D.S. 27113 dispone en su Art. 28 que el acto administrativo (La Resolución que debe emitir su entidad) debe: "...pronunciarse de forma expresa sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados..." Que este acto debe cumplir un objeto cuyo contenido: b) Cumpla lo determinado en las Sentencias Constitucionales. (...)

4.- FUNDAMENTACIÓN DE FORMA

4.1.- NO SE ESTA TOMANDO EN CUENTA QUE SE PRESENTO EL PODER APOSTILLADO QUE ACREDITA LA PERSONERIA. -

Manifestamos que el fundamento de la Desestimación del recurso de Revocatoria, según el argumento de la Resolución ahora impugnada, se basa en que mi empresa supuestamente No habría presentado el Poder apostillado que acredita mi representación dentro del plazo concedido, por lo que para el presente recurso jerárquico nos vamos a centrar a aclarar y desvirtuar este argumento y demostrar que lamentablemente la ATT nos restringe el derecho a la consideración de nuestra impugnación, para esto es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

4.1.- Si bien mediante Provéido 82/2023 se me observó el Poder de representación otorgado, dándome el plazo de 5 días hábiles, para que lo entregue apostillado, hay que tomar en cuenta que mi persona, tratándose justamente de un poder otorgado en el extranjero mediante memorial de fecha 13 de junio de 2023 (antes del cumplimiento de mi plazo) solicitó la ampliación del plazo justificando que se tenía que viajar hasta la ciudad de Santiago de Chile a efectuar este trámite.

4.2.- la ATT mediante Provéido 94/2023 concedió la ampliación del plazo para la presentación, por 5 días hábiles; pero lamentablemente contabiliza este plazo, no a partir de la notificación; sino del cumplimiento del primer plazo.

4.3.- Pese a esto, dentro del plazo concedido, realizó el esfuerzo y PRESENTO el Mandato debidamente legalizado por Notario, que es también un documento probatorio sobre la representación otorgada; pero para el apostillado, hice notar que necesitaba más días, porque se trata de un trámite que hay que ir de Iquique a Santiago de Chile, que es una larga distancia y trámites que conlleva varios días en su tramitación. Lo fundamental es que ya había presentado Mi poder, lo que faltaba era la formalidad del apostillado, haciendo notar que necesitaba por la distancia entre La Paz, Iquique y Santiago de Chile, mas días, impetrando la aplicación del principio pro actione.

4.4.- Una vez que logre conseguir el apostillado, lo traje de Santiago a Iquique, y lo hice llegar a La Paz, PRESENTANDO EL DOCUMENTO A LA ATT, quien debería haberlo admitido en base a la aplicación de las siguientes normas y principios:

- El plazo de ampliación otorgado mediante Providencia 94/20233, tomando en cuenta mi solicitud, debería correr conforme a procedimiento A PARTIR DE LA NOTIFICACION CON LA PROVIDENCIA. que fue notificada en fecha 16 de junio de 2023; por lo que los 5 días hábiles a partir de la notificación se cumplirían el 23 de junio de 2023 y no así de forma restrictiva el 20 de junio de 2023.

Al respecto La Ley 2341 en su Artículo 21°:-(Términos y Plazos) señala: II Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Por lo que es totalmente claro que un plazo corre a partir de la notificación y no del cumplimiento de un plazo anterior.

-Adicionalmente lo que se debía tomar en cuenta que se trata de una empresa que no tiene su domicilio en la ciudad de La Paz o en un lugar donde la ATT tiene oficinas, es más su oficina principal se encuentra en Iquique es decir fuera del país, por lo que en aplicación del Art. 21 parágrafo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, debería ADICIONARSE 5 días hábiles más de plazo, culminando así el plazo otorgado recién en fecha 30 de junio de 2023. tiempo dentro del cual se presentó el Poder debidamente Apostillado.

Así lo establece el Art. 21 parágrafo III de la Ley 2341 que señala: III Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

Por lo que, si el ente regular hubiera obrado en cumplimiento de las normas descritas y daría aplicación al principio "pro actione", el documento de poder Apostillado, no se consideraría presentado fuera de término y se tendría la obligación de considerar el recurso de revocatoria en todos sus argumentos.

Como no obró conforme a las citadas normas y el principio pro actione; todos, sus argumentos expresados en la Resolución impugnada, son incorrectos: (...)

4.2.- SE ME ESTA NEGANDO EL DERECHO A LA IMPUGNACION Y NO SE ESTA APLICANDO EL PRINCIPIO "PRO ACTIONE".-

El derecho a la impugnación se encuentra establecido en el Art. 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, como un derecho que se tiene para que un superior en grado pueda revisar las actuaciones de una autoridad inferior, sin embargo al Desestimar mi Recurso, por la interpretación de

que no se cumplió con un requisitos como es la presentación de un Poder Apostillado, que como lo hemos manifestado fue debidamente presentado, está violando y restringiendo este derecho a la impugnación, impidiéndome que la Resolución Sancionatoria impugnada, sea debidamente revidada por autoridad superior.”

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-050/2023 de 08 de agosto de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Simon Boris Calle Flores en representación legal de la Empresa Pullman Jerusalem Ltda. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 06 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 773/2023, de 04 de diciembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Simon Boris Calle Flores en representación legal de la Empresa Pullman Jerusalem Ltda. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 06 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se anule procedimiento, hasta la emisión de la Providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2023 de 14 de junio de 2023

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 773/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso,

confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

7. La recurrente manifiesta que: “4.1 Si bien mediante Proveído 82/2023 se me observó el Poder de representación otorgado, dándome el plazo de 5 días hábiles, para que lo entregue apostillado, hay que tomar en cuenta que mi persona, tratándose justamente de un poder otorgado en el extranjero mediante memorial de fecha 13 de junio de 2023 (antes del cumplimiento de mi plazo) solicitó la ampliación del plazo justificando que se tenía que viajar hasta la ciudad de Santiago de Chile a efectuar este trámite. 4.2 la ATT mediante proveído 94/2023 concedió la ampliación del plazo para la presentación, por 5 días hábiles, pero lamentablemente contabiliza este plazo, no a partir de la notificación; sino del cumplimiento del primer plazo”. De la revisión de antecedentes se establece que la ATT a través del Proveído ATT-DJ-PROV LP 82/2023 de 30 de mayo de 2023 dispuso que el recurrente presente el poder debidamente apostillado en aplicación del artículo 42 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional y Artículo 11 del Decreto Supremo N° 3541, de 25 de abril de 2018; a efecto de dar cumplimiento al Artículo 13 de la Ley N° 2341 y bajo apercibimiento de desestimación del recurso. Sin embargo, mediante memorial presentado el 13 de julio de 2023, el recurrente solicita la ampliación del plazo otorgado por la Autoridad Reguladora por otros cinco (5) días, señalando que para realizar el apostillado correspondiente debe realizar un viaje hasta la ciudad de Santiago de Chile. La ATT mediante providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2023 de 14 de junio de 2023, otorga el plazo adicional amparándose en el Parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, al respecto el citado artículo señala: “III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrá un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo”, articulado que no puede ser fundamento para la ampliación solicitada por el recurrente, toda vez que el mismo refiere a la primera actuación en caso de que el administrado tenga un domicilio distinto a la sede de la ATT en el presente caso, de la lectura al memorial de interposición del recurso de revocatoria de 25 de mayo de 2023, el recurrente señaló su domicilio en la Av. Mariscal Santa Cruz, Edificio Hansa, Piso 8 Of. 6, es decir dentro del municipio de la Autoridad Reguladora, motivo por el cual la justificación de ésta para la ampliación del plazo no es la correcta.

Ante la citada solicitud de ampliación de plazo del recurrente la ATT inicialmente debió realizar una correcta evaluación del plazo a otorgar de acuerdo no solamente a la justificación realizada por el administrado sino también al tipo de tramitación que debe realizar para cumplir con la requerido a través del Proveído ATT-DJ-PROV LP 82/2023 de 30 de mayo de 2023, más aún si el plazo otorgado inicialmente para la obtención del apostillado, no se adecúa a los plazos y tramitación a realizar en un país distinto al nuestro (República de Chile).

Motivo por el cual a pesar de no contar con normativa expresa respecto a la ampliación del plazo establecido en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 27172, está dentro de las atribuciones y facultades de la ATT el velar por el debido proceso y evitar indefensiones a los administrados, más aún si dentro del procedimiento que realiza existen cuestiones de forma como en el presente caso que pueden y van a ser subsanadas por el recurrente.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el recurrente con relación a: “El plazo de ampliación otorgado mediante Providencia 94/2023, tomando en cuenta mi solicitud, debería correr conforme a procedimiento A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CON LA PROVIDENCIA, que fue notificada en fecha 16 de junio de 2023; por lo que los 5 días hábiles a partir de la notificación se cumplirían el 23 de junio de 2023 y no así de forma restrictiva el 20 de junio de 2023”, conforme a las actuaciones procesales dentro del presente proceso se establece que el plazo otorgado inicialmente a través de la Providencia ATT-DJ-PROV LP 82/2023 de 30 de mayo de 2023, fue notificado el 05 de junio de 2023, es decir que el plazo de cinco días vencía el 13 de junio de 2023, fecha en la cual el recurrente solicita la ampliación del plazo por cinco días adicionales, sin embargo, llama la atención en primer lugar que la ATT, recién en fecha 14 de junio de 2023, emite la providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2023 el 14 de junio de 2023, y en segundo lugar recién notifica al recurrente el 16 de junio de 2023, además de no hacer valer el plazo desde la notificación de la providencia sino al contrario desde el vencimiento del primer plazo otorgado, entendiéndose así que el recurrente a falta de un día del vencimiento del plazo

ampliado recién se enterara de que su solicitud fue aceptada, lo cual vulnera desde cualquier aspecto el debido proceso y deja completamente en indefensión al administrado negándole su derecho a la defensa. Por lo que la Autoridad Reguladora no debe dejar de lado lo establecido en el parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 2341 que claramente señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel que tenga lugar la notificación o publicación del acto.

Al no estar debidamente fundamentado y motivado la ampliación del plazo otorgado a través de la providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2023 de 14 de junio de 2023, corresponde la aplicación de la segunda parte del artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172, establece: **"NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones."**, por tal motivo, a objeto de corregir el defecto procesal de la otorgación del plazo adicional solicitada por el recurrente, corresponde disponer la nulidad de procedimiento, **a fin de evitar nulidades posteriores que pueden ser objeto de control judicial y no incurrir en dilaciones innecesarias que pudiesen violar el artículo 115, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."**

8. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Simon Boris Calle Flores en representación legal de la Empresa Pullman Jerusalem Ltda. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 06 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y en consecuencia se anule procedimiento, hasta la emisión de la Providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2023 de 14 de junio de 2023, debiendo emitirse nuevamente la misma tomando en cuenta el análisis realizado en la presente Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Simon Boris Calle Flores en representación legal de la Empresa Pullman Jerusalem Ltda. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 06 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se anule procedimiento, hasta la emisión de la Providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2023 de 14 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Disponer que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, otorgue nuevamente el plazo solicitado por el recurrente tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Eusebio Mariano Rojas
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA